

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1041/2017

ACTOR: HECTOR LUIS JAVALOIS
LORANCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLITICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de
dos mil diecisiete.**

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1041/2017, promovido por Héctor Luis Javalois Loranca contra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se comunicó al actor que su solicitud de registro no podía ser atendida en los términos que la planteó; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del INE, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se habrán de renovar la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

II. Convocatoria para registro de candidaturas independientes. En la propia fecha, el Consejo General dictó el acuerdo INE/CG426/2017, mediante el cual aprobó la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse para una candidatura independiente a cargos federales de elección popular por el principio de mayoría relativa.

III. Ampliación de plazo para presentación de manifestación. El cinco de octubre pasado, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/20178, en la que consideró procedente ampliar por seis días, las fechas límites para la presentación del escrito de manifestación de intención, al constituir un hecho notorio que el INE

suspendió actividades por el mismo plazo, debido al sismo ocurrido el diecinueve de septiembre.

IV. Manifestación de intención. El doce y el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, Héctor Luis Javalois Loranca, presentó ante el INE, escritos de manifestación de intención a la cual agregó diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

V. Requerimiento. Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017 e INE/DEPPP/DE/DEPF/2580/2017, de dieciocho de septiembre y dos de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió al actor, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, allegara diversa documentación exigida por la convocatoria para el registro como aspirante a la candidatura independiente.

VI. Negativa de registro como aspirante. En el oficio INE/DEPPP/DE/DEPF/2580/2017, de dos de octubre del año en curso, la Dirección de Prerrogativas del INE determinó que el hoy actor no había cumplimentado el requerimiento de documentación que se le hizo en el diverso oficio

INE/DEPPP/DE/DEPF/2433/2017, y por tanto, se tenía por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República mexicana. Esa determinación fue notificada al hoy inconforme el tres de octubre de 2017.

VII. Reiteración de negativa de registro como aspirante. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el propio Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DEPF/2731/2017 en el cual determinó que se tenía por no presentada la manifestación de intención del hoy actor para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana porque no había cumplimentado el requerimiento de documentación que se le formuló en el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DEPF/2580/2017; empero, debido a la ampliación del plazo por seis días para la presentación del escrito de manifestación de intención, se dejaron a salvo sus derechos para presentar nuevo escrito de manifestación. Ese oficio le fue notificado el doce de octubre el año en curso.

VIII. El trece de octubre de este año, el actor presentó nuevo escrito de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana.

IX. A ese escrito recayó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017, en el cual se le informó lo siguiente:

“... Es el caso que usted presentó dos manifestaciones de intención con fechas doce y veinticinco de septiembre del presente año, respectivamente, pero no desahogó los requerimientos que le fueron formulados mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2580/2017, en los cuales se señalaron los documentos omitidos en dichas manifestaciones, mismos que son requisito indispensable para poder ser registrado como aspirante a candidato independiente.

En virtud de lo expuesto, su solicitud de registro no puede ser tendida en los términos planteados.

Esa determinación se notificó al hoy actor el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Demanda y turno. Inconforme con esa determinación, Héctor Luis Javalois Loranca presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve, lo que dio lugar al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, por el cual ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1041/2017 y turnarlo a la ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque el actor reclama en su demanda que la determinación de un funcionario de la autoridad administrativa electoral nacional vulnera su derecho a ser votado, al negar su petición para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Presidencia de la República en el actual proceso electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. El presente juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano resulta improcedente, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso a) y 8, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos citados establecen que los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras hipótesis, sobrevenga una causal de improcedencia, dentro de las que se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como regla general, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a

momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el actor impugna el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017, en el cual se le informó lo siguiente:

“... Es el caso que usted presentó dos manifestaciones de intención con fechas doce y veinticinco de septiembre del presente año, respectivamente, pero no desahogó los requerimientos que le fueron formulados mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2580/2017, en los cuales se señalaron los documentos omitidos en dichas manifestaciones, mismos que son requisito indispensable para poder ser registrado como aspirante a candidato independiente.

En virtud de lo expuesto, su solicitud de registro no puede ser tendida en los términos planteados.

Ese oficio fue notificado personalmente al hoy actor el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos.

Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo antes citado, transcurrió del veinte al veintitrés de octubre del año en curso.

De ahí que, si el escrito de demanda de este juicio ciudadano se presentó el seis de noviembre del año en curso, resulta clara su extemporaneidad,

razón por la cual procede su desechamiento, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-1041/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO